



Radicado: 2018-00339-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MOMPÓS, BOLÍVAR,  
VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARIA EMERITA ARIAS DE ARIAS**  
**DEMANDADO: MARCOS CABRALES RIOS.**  
**RADICADO: 134684089002-2018-00339-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 29 de abril 2019 con auto por medio del cual se Rechaza el memorial presentado por la parte demandada el día 23 de abril de 2019, por medio del cual contesta la demanda y presenta excepciones de mérito extemporáneas.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Tácito como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*  
*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SGC

Radicado: 2018-00339-00

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."*

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

*"Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SGC

Radicado: 2018-00339-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2019-00220

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL . MOMPÓS, BOLÍVAR,  
VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CERNTRAL INVERSIONES S.A.C.I.S.A.  
DEMANDADO: HENRY CAMPO GUTIERREZ Y OTRO.  
RADICADO: 134684089002-2019-00220-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 23 de agosto de 2019 con auto por medio del cual se libro mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A “C.I.S.A.” y en contra de HENRY CAMPO GUTIERREZ y WIGBERTO ZAMBRANO BAZA.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*  
*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



Radicado: 2019-00220

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."*

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

*"Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2019-00220

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2019-00428

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MOMPÓS, BOLÍVAR,  
VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GARITH JOSE MEJIA VIVANCO  
DEMANDADO: WILLIAM HURTADO VIBANCO.  
RADICADO: 134684089002-2019-00428-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 24 de febrero de 2020 con auto por medio del cual se libro mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de GARITH JOSE MEJIA en contra de WILLIAM HURTADO VIBANCO.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Tácito como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*  
*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2019-00428

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."*

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

*"Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2019-00428

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal Cra. 2 N° 17a-01-  
Teléfono: 6856285  
[j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Cruz de Mompox

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**, Mompox, Bolívar,  
Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Rad: 2021-00315. Ejecutivo Singular. Asunto: Aprobando liquidación.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: TENGASE** como valor del crédito la suma de DIECINUEVE MILLONES SETENCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$19.789.640.79) hasta el 27 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA DE LAS SALAS ROMERO  
DEMANDADO: LUZ RAQUEL MARTINEZ DE PIÑEREZ  
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00367-00**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...*” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, observamos que el día 15 de noviembre de 2022 se profirió auto que libro mandamiento de pago en contra del ejecutado. Providencia que se notificó mediante estado No. 148 del 16 de noviembre 2022. No obstante, lo anterior, dicho auto adolece de lo que la apoderada ejecutante ha señalado como errores de digitación. Los cuales pasan a citarse:

1. En la parte resolutiva del proveído acusado, numeral 5, se cita que se libre el Oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de Turbaco, Bolívar,

siendo lo correcto es Oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Mompox, Bolívar, para que se sirva embargar y posterior secuestro, del vehículo automotor tipo motocicleta, de placa SBQ30D, Marca Honda, línea WAVE 110, modelo 2015, azul Gemini, número de motor SDH1P50FMH-20E5813766, de propiedad de la señora LUZ RAQUEL MARTINEZ DE PIÑEREZ, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 33.214.990.

Así las cosas, una vez verificada la veracidad de los yerros que hoy se denuncian, se ordenará corregirlos en los términos enunciados en los considerandos de este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutiva del auto 15 de noviembre 2022, en el numeral 5, el cual quedara así: **OFICIAR** a la Oficina de Tránsito y Transporte de Mompox, Bolívar, para que se sirva embargar y posterior secuestro del del vehículo automotor tipo motocicleta, placas SBQ30D, marca HONDA, línea WAVE 110, modelo 2015, azul Gemini, número de motor SDH1P50FMH-20E5813766, de propiedad de la señora LUZ RAQUEL MARTINEZ DE PIÑEREZ, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 33.214.990. Líbrese el oficio en tal sentido.

**SEGUNDO:** En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, proferido por esta Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**